**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2183/2017/I

**SUJETO OBLIGADO:** Poder Judicial

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **01387217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito conocer el número de personas detenidas que se han puesto en libertad de enero a septiembre de 2017 y conocer las causas.
> …

**II.** El trece siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Inconforme con la respuesta, el veinticuatro posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el treinta y uno del mes y año citados, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El diecisiete de noviembre del año próximo pasado, se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante dos promociones recibidas el veintinueve del propio mes de noviembre, remitiendo diversa información.

**VI**. Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación, y se ordenó digitalizar las documentales enviadas a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente y así se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que en el término concedido, manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido.

**VII.** El propio doce de diciembre, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo, por encontrarse transcurriendo el plazo de vista dado a la parte recurrente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y el documento con el que acredite la existencia de la solicitud; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y

**VIII.** Pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer como causal de sobreseimiento el hecho de que al haber dado respuesta, el presente asunto debe sobreseerse.

Al respecto, debe precisarse que contrario a lo sostenido, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos

humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE**

**SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que "El poder judicial determina si las carpetas que entrega la fiscalía se encuentran bien integradas o no, en caso contrario deja en libertad a las personas acusadas.

Este instituto estima que el agravio expresado resulta **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, se tiene que lo solicitado consistió en conocer el número de personas detenidas que se han puesto en libertad de enero a septiembre de dos mil diecisiete y conocer las causas.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

> La solicitud de Información, no se encuentra en los archivos o registros del Poder Judicial, dígase al solicitante que deberá dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado, dependencias que conocen de manera inicial la detención de personas.

Durante la sustanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, presentó ante este instituto el oficio UTAIPPJE/622/2017, dirigido a la ahora recurrente, exponiendo en lo que interesa, lo siguiente:

> …
>
> Ante lo cual esta Unidad de Transparencia le comunico que la información no se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado, orientándole a Usted, respecto a los sujetos obligados a quienes debe requerir la información, que en el presente caso lo fue la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado, dicha orientación se efectuó a razón de que obtenga información con mayor exactitud y una completa recopilación de los datos que solicita, ya que las dependencias sugeridas obtienen de manera directa, el conocimiento de las personas detenidas como lo prevén y establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 16 en su párrafo quinto que señala:
>
> *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.".*

De igual manera el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, establece en el arábigo número 23 Los Fiscales integrantes de las Unidades Integrales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

*"V. Ordenar la Intervención de la Policía Investigadora, de la policía de las Instituciones de Seguridad Pública, de los peritos de la Fiscalía General y demás auxiliares de ésta en todos los casos en que lo exija la debida investigación de los delitos y la integración de la carpeta de investigación;"*

Del mismo Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz el artículo 29 Letra B, Atribuciones Específicas, señala en su fracción:

*"VII. Garantizar, en los asuntos con detención en flagrancia, que por la naturaleza de los hechos puedan ser resueltos con un Acuerdo Reparatorio, y además de aplicar lo relativo a los artículos 140, 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 20 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, la asistencia de los intervinientes a las respectivas sesiones, coordinándose con los Facilitadores en la materia y privilegiando la agilidad, inmediatez y efectividad de los trámites respectivos;*

*C. Atribuciones en la Investigación. V. Ordenar la detención o retención del probable responsable, o responsables, del hecho señalado como delictuoso, así como preservar el derecho a su defensa adecuada por abogado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 20, apartado B, y 21 de la Constitución; además de asegurar el respeto a su garantía de defensa en la investigación, y de vigilar que se le reciban sus testigos y demás pruebas que ofrezca, que se le faciliten los datos que solicite y que conste en el proceso, y que sea informado sobre los derechos que consigna a su favor la Constitución, atendiendo al principio de contradicción. En el caso de que el detenido sea extranjero, le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular, y dejará debida constancia de ello;"*

El artículo 140 del Código Nacional de Procedimiento Penales señala: "LIBERTAD DURANTE LA INVESTIGACIÓN. *En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código."*

Se hace de su conocimiento que el Poder Judicial del Estado, no registra el número de personas detenidas; asimismo cabe destacar que la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, tiene a su cargo los Reclusorios en el Estado de Veracruz, los cuales conocen de las personas detenidas y que se ponen en libertad, igualmente como lo indican los artículos anteriores, ante las Fiscalías, las personas detenidas que en virtud por ejemplo de acuerdos reparatorios las mismas obtienen su libertad; asimismo se significa que el Poder Judicial no determina las carpetas o investigaciones, quien determina son los propios Ministerios Públicos o Fiscales como lo establecen los artículos 253, 254, 255, 256, 257 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior este sujeto obligado, respetuosamente propone dirigirse a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con el afán de que pueda usted obtener fehacientemente la información requerida.

…

Asimismo, el titular de la unidad de transparencia mediante oficio UTAIPPJE/624/2017, presentado en este Instituto, compareció al recurso, expresando en lo conducente que:

…

**3.-** En cumplimiento al arábigo número **4**, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto ofrece el material probatorio siguiente:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la respuesta obsequiada para la Solicitante, por esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial mediante el oficio número UTAIPPJE/622/2017 de fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, signado por el Lic. Andrés Augusto Rosaldo García Titular de la Unidad de Transparencia, el cual a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - -

"**No. OFICIO.- UTAIPPJE/622/2017. Asunto.- Se pone a disposición Información. Exp. 200/2017. Ref: IVAI-REV/2183/2017/I C. (…)** En atención a su solicitud de información de fecha diez de Octubre del año dos mil diecisiete, que diera lugar al Recurso de Revisión número **IVAI-REV/2183/2017/I,** solicitud la cual **radicó en lo siguiente: "Transcribe solicitud y respuesta)". ATENTAMENTE XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIC. ANDRES AUGUSTO ROSALDO GARCÍA. Una firma ilegible.- Rúbrica.";**

En consecuencia, esta Unidad de Transparencia ha cumplido debidamente con su función, como lo señala el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, al responder a la Solicitante […], ante quien debe solicitar la Información que requiere, por tal motivo y en virtud de lo anterior, el presente recurso debe **SOBRESEERSE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Yolli García Álvarez, Comisionada Ponente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en el Expediente número **IVAI-REV/2183/2017/I**, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Sujeto Obligado denominado Poder Judicial por mi conducto atentamente pide.- - - - - - - -

**PRIMERO.-** Me tenga por presentado con este escrito, compareciendo en tiempo y forma en representación del Sujeto Obligado denominado Poder Judicial, dando respuesta a los **Agravios** formulados por la C. […], solicitante de la información según el escrito presentado ante ese órgano Garante, que dio origen al Recurso de Revisión IVAI-REV/2183/2017/I, del índice del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.-** Previa valoración de las pruebas ofrecidas en términos del párrafo tercero del artículo 49 y 73 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en virtud de que se atendió debidamente la solicitud de Acceso a la Información realizada por la C. […], en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, **SOBRESEA** el procedimiento.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 186 y 187 de la ley de la materia, y de las que se advierte que si bien el titular de la unidad de transparencia orientó a la entonces solicitante ante los sujetos obligados que de acuerdo a sus atribuciones pudieran contar con parte de lo peticionado, lo cierto es que la respuesta dada no resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Ello es así, porque el titular de la unidad de transparencia se limitó a orientar a la solicitante respecto de los diversos sujetos obligados que podían contar con la información, empero omitió pronunciarse respecto de la información generada, administrada, poseída y/o resguardada por el propio Poder Judicial.

En efecto, de la lectura de la solicitud de acceso, se observa que lo peticionado consistió en conocer el número de personas detenidas que se han puesto en libertad de enero a septiembre de dos mil diecisiete y sus causas; atendiendo a los ordenamientos aplicables, se tiene que el término "detenido" o "detención", se emplea en los operativos realizados por la Secretaría de Seguridad Pública, así como en algunas acciones llevadas a cabo por la Fiscalía General del Estado, por lo que de una interpretación estricta de dicho vocablo, en el caso, únicamente dichos entes públicos tendrían el carácter de sujetos obligados, como lo consideró el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, regido por el principio constitucional de máxima publicidad, contenido en el artículo 6º de la Constitución General de la República, y además, que los solicitantes no son especialistas en las materias relacionadas con la información que requieren, de ahí que en el caso, procedía que el Titular de la Unidad de Transparencia previniera a la solicitante a efecto de que aclarara su solicitud de acceso, en el sentido si lo requerido se refería también a las personas cuya liberación es ordenada por un juez perteneciente al Poder Judicial, o en su caso, actuar en beneficio de la peticionaria avocándose a realizar la búsqueda de la información en virtud de la competencia concurrente respecto de la información relativa al número de personas detenidas que se han puesto en libertad de enero a septiembre de dos mil diecisiete y sus causas, entendida en un sentido amplio. Siendo aplicable por su sentido, el criterio 15/13 del entonces Instituto Federal de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguiente:

> …
> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.
> …

De este modo y tomando en consideración lo expresado por la parte recurrente en su agravio, respecto a que *"El poder judicial determina si las carpetas que entrega la fiscalía se encuentran bien integradas o no, en caso contrario deja en libertad a las personas acusadas",* debe entenderse que la ahora recurrente, requiere información del propio Poder Judicial, sin que obste para ello, lo expresado por el titular de la unidad de transparencia en su escrito de comparecencia, respecto a que el Poder Judicial no determina las carpetas o investigaciones, ya que quien lo determina son los propios Ministerios Públicos o Fiscales como lo establecen los artículos 253, 254, 255, 256, 257 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que como se explicó en los párrafos precedentes, los solicitantes no son expertos en la materia que corresponda a la información peticionada.

De esta manera, si lo peticionado por la ahora recurrente, se refiere al número de personas que han sido detenidas y puestas en libertad, por haber cometido un ilícito en flagrancia, detenidas por personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública, o bien en los casos en los que el Ministerio Público, decida el no ejercicio de la acción penal, entonces le corresponde a la referida secretaría y a la Fiscalía General del Estado, dar respuesta, pero si lo solicitado se refiere también al número de personas detenidas que han sido puestas en libertad ya sea porque se hubiera impugnado la determinación del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal ante un Juez de Control o la puesta en libertad por parte de un Juez de Ejecución, el sujeto obligado será el Poder Judicial.

La consideración anterior se sustenta en los dispositivos siguientes.

El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. **Existirá un registro inmediato de la detención.**
(Las negritas son nuestras)

Por otra parte, en la **LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, se regula lo siguiente:

**…**

**Artículo 2.** De la Fiscalía General El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como organismo autónomo del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizará la información bajo su resguardo; estará a cargo de un Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con la normatividad aplicable, y superior jerárquico de todo el personal integrante de la misma.

**…**

**Artículo 5.** De las Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también, al Ministerio Público, velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces, en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

**Artículo 6.** Atribuciones del Ministerio Público El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

I. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;

II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;

…

V. Intervenir en asuntos del orden familiar, civil, mercantil, concursal y electoral, así como en otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de procuración de justicia;

VII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;

…

IX. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

X. Cumplir con las instrucciones emitidas por el Fiscal General, a fin de estar en aptitud de auxiliar al Ministerio Público Federal y a los de las entidades federativas, en atención a lo dispuesto por el artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución y en los convenios de colaboración suscritos con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país;

XI. Cumplir las instrucciones emitidas por el Fiscal General del Estado, ya sea las que se señalen en Acuerdos, Circulares, Protocolos o Convenios, o bien, en aquellos instrumentos normativos, emitidos por otra Institución, siempre que sean de apoyo para el desarrollo eficaz de la investigación y, por ende, de la correcta integración de la carpeta de investigación; así como aquellas emanadas de un superior jerárquico; y

XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o normativas.

Asimismo, en los artículos 14 y 16 del **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO,** mismo que de acuerdo al Transitorio Segundo abroga el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 108, el diecisiete de marzo de dos mil quince, -este último citado por el titular de la unidad de transparencia en su respuesta-, dispone:

**Artículo 14.** El Ministerio Público en el Estado es un órgano autónomo, responsable de procurar justicia y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del Estado que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores, de la ley penal, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del ilícito, funciones que se encuentran reguladas en los artículos 21 de la Constitución; 52 y 67 fracción I de la Constitución del Estado; así como las relativas y aplicables del Código Nacional, de la Ley Orgánica, y demás disposiciones previstas en el presente reglamento.

**Artículo 16.** El Fiscal General preside la institución del Ministerio Público del fuero común en el Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución; 52 y 67 fracción I de la Constitución del Estado, y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 34.** Los Fiscales, como integrantes de la Institución del Ministerio Público, tendrán atribuciones de investigación y persecución de los delitos, conducción y mando de las instituciones de Seguridad Pública; serán autónomos en el ejercicio de sus facultades; podrán actuar válidamente en cualquier lugar de la entidad, y tendrán, además de las enunciadas en la Constitución, en el Código Nacional y en la Ley Orgánica, las atribuciones siguientes:

**…**

**C. Atribuciones en la Investigación**

…

V. Ordenar la detención o retención del probable responsable o responsables, del hecho señalado como delictuoso…

A su vez, en los artículos 3 y 59, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, se regula:

**Artículo 3.** Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura administrativa siguiente:

I. La Secretaría contará con los órganos administrativos siguientes:

…

IV. Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana.

a) Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

b) Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras; y

c) Dirección de Vinculación Institucional.

…

**Artículo 59.** El titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de conformidad con la normatividad en la materia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En materia de Sanciones y Medidas de Seguridad:

a) Ejecutar la Pena de Prisión;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad; y

c) Organizar, establecer, vigilar y administrar los Centros Penitenciarios y los módulos de prisión preventiva.

II. Dentro del sistema de Prevención y Reinserción Social:

…

b) Organizar, supervisar y administrar los Centros Penitenciarios y módulos de prisión preventiva. Para tal efecto emitirá, con apego a la normatividad aplicable, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;

…

i) Trasladar, custodiar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de las autoridades judiciales competentes, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro Penitenciario o módulos de prisión preventiva dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social;

…

l) Coadyuvar a mantener actualizada la estadística criminal que se presenta en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

m) Conocer de las peticiones que sobre beneficios hagan los sentenciados con pena privativa de libertad y remitirlas al Juez que corresponda para el procedimiento previsto por la Ley de la materia;

…

r) Llevar a cabo, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales las medidas cautelares que sean de su competencia, impuestas a las personas que aún no hayan sido vinculadas a proceso penal, que se encuentran a disposición de un juez y a aquellas que se les haya concedido algún sustitutivo penal, medida de seguridad o beneficio de libertad anticipada;

…

De igual forma, en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece:

**Artículo 3o.** Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

**VII. Juez de control:** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

**…**

**Artículo 132.** Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

…

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

**Artículo 140.** Libertad durante la investigación En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, **podrá disponer la libertad del imputado** o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.

Cuando el Ministerio Público decrete la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas

veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.

**Artículo 258.** Notificaciones y control judicial **Las determinaciones del Ministerio Público sobre** la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y **el no ejercicio de la acción penal** deberán ser notificadas a la víctima u ofendido **quienes las podrán impugnar ante el Juez de control** dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el **Juez de control** dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.
(Las negritas son nuestras)

Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de veintiocho de junio de 2016, que en sus artículos 8, 9, 11, 12 y 15 que disponen:

ARTÍCULO 8. El Juez será competente para conocer de los procedimientos en etapa de ejecución de sentencias previstos en la presente Ley, con el fin de hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad.

ARTÍCULO 9. El Juez tendrá las atribuciones siguientes:

I. Sustituir la pena de prisión por una medida de seguridad, de oficio o a petición de parte, cuando fuere notoria la imposibilidad física de que aquélla se cumpla, en razón de senilidad o del precario estado de salud del sentenciado, lo que deberá sustentarse en dictámenes de al menos dos peritos;
II. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan, previa solicitud del Ministerio Público en ejecución de sentencia;
III. Resolver en audiencia, en los términos de la presente ley y supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por la autoridad judicial; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre libertad anticipada, como tratamiento preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena, reclusión domiciliaria mediante visita o monitoreo electrónico, así como tratamiento en libertad o semilibertad personal y en todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

IV. Resolver sobre la extinción o reducción de la pena o medida de seguridad impuesta, cuando el tipo penal sea suprimido o modificado por una ley posterior;
..

VI. Autorizar o negar la excarcelación temporal de internos sentenciados por causas de enfermedad grave o de fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado, previa acreditación de la medida;
…
VIII.Entregar al sentenciado que cumpla la pena de prisión la constancia de legalidad de su libertad definitiva;
…
XII. Resolver respecto de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad;
…

**ARTÍCULO 11.** Para todos los efectos legales, se tendrá por iniciado el procedimiento de ejecución cuando la sentencia que imponga alguna pena o medida de seguridad cause ejecutoria.

**ARTÍCULO 12.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia en la que se imponga pena o medida de seguridad, el juez de juicio oral pondrá a disposición del Juez al sentenciado, y para ello le remitirá en el término de tres días la causa instruida. Si al sentenciado se le ha concedido algún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta, deberá el juez de juicio oral resolver lo conducente en forma inmediata para el caso de que dicho sentenciado haga uso de aquéllos, hecho lo cual efectuará el trámite a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 15.** Iniciada la audiencia, el Juez hará una breve reseña de las penas o medidas de seguridad impuestas al sentenciado por el delito cometido, así como de las demás consecuencias legales que implica el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada; **a continuación se ordenará y ejecutará el internamiento del sentenciado, si estuviere en libertad, en el establecimiento del sistema penitenciario que provisionalmente determine el Juez para los fines de la compurgación de la pena o medida de seguridad** que así lo amerite, comunicándolo el Juez a la Dirección para que se dé inicio al tratamiento progresivo individualizado que requiera el sentenciado. Asimismo, el Juez ordenará hacer efectivas las demás consecuencias jurídicas que conlleve la sentencia, disponiendo lo necesario para su eficaz cumplimiento. El sentenciado o su defensor podrán solicitar en forma oral al Juez durante la audiencia, después de imponerse de la relación de las consecuencias legales de la sentencia, un término que no será mayor de cinco días, para dar voluntariamente cumplimiento a la ejecutoria, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
I. Que el sentenciado, durante su proceso, haya venido gozando de libertad provisional y ésta nunca le haya sido revocada;
II. Que las garantías que otorgó el sentenciado para gozar de libertad provisional aún estén vigentes y sean suficientes para cubrir la reparación del daño fijada en la sentencia;
III. Que la sentencia a ejecutar le conceda algún sustitutivo de la pena de prisión impuesta o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; y
IV. Que se proteste cumplir en su totalidad, en el término concedido, todas las consecuencias legales de la condena, efectuando el resarcimiento íntegro de la reparación del daño en una sola exhibición.
…

Por otra parte, el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz, señala:

> Artículo 92.-El juez, considerando lo dispuesto en este código para la aplicación de sanciones, podrá sustituir las penas conforme a las reglas siguientes:
> I. La pecuniaria, en caso de insolvencia, por trabajo en favor de la víctima u ofendido o de la comunidad;
> II. La prisión que no exceda de tres años, por multa o trabajo en favor de la comunidad; y
> III. La prisión que no exceda de cinco años, por multa y tratamiento en libertad o semilibertad. Cada día de prisión o de salario será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, de la víctima o del ofendido.
> …

Aunado a lo anterior, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dispone:

> Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:
> A. Jurisdiccionales:
> I. El Tribunal Superior de Justicia;
> …
> VI. Los juzgados de procesos y procedimientos penales orales, los que se integrarán por:
>
> a) Jueces de control;
> b) Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por uno o tres jueces; y
> c) Jueces ejecutores de sentencia.
> VII. Los juzgados especializados para adolescentes, que se compondrán por:
> a) El juez de garantías;
> b) El juez de juicio; y
> c) El juez de ejecución de medidas sancionadoras.
> …

De las normas antes transcritas, se desprende que sí existe la obligación del ente obligado de proporcionar la información solicitada, conforme a la Ley de Transparencia, las leyes aplicables y su normatividad interna; asimismo, de dichos ordenamientos, se advierte que, como lo señaló el titular de la unidad de transparencia, existen otros entes públicos, quienes tienen obligaciones concurrentes con el ente obligado y a quienes la ahora recurrente podrá solicitarles la información, independientemente del cumplimiento que el Poder Judicial le dé a este asunto conforme a la presente sentencia.

De esta manera la parte recurrente podrá acudir ante los siguientes sujetos:

**1.- Fiscalía General del Estado,** si lo requerido se trata de información relativa el número de personas detenidas y puestas en libertad, por corresponderle ordenar la detención o retención del probable responsable o responsables del hecho señalado como delictuoso, y encontrarse obligada por mandato constitucional a llevar un registro de los mismos; así como por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva como medida cautelar, caso en el cual podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección.

**2.- La Secretaría de Seguridad Pública**, ya que conforme lo dispuesto por el artículo 1 de su reglamento interior, es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los Centros de Internamiento Especial para Adolescentes, además, atento a lo previsto en el numeral 55, fracción XII del reglamento en cita, sus integrantes operativos pueden proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito, poniendo inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiéndole realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución.

Y por lo que hace al **Poder Judicial**, de la normatividad respectiva, se colige que tiene atribuciones para proporcionar la información relacionada con el número de detenidos, entendido este vocablo en sentido amplio, que han sido puestos en libertad, y sus causas, por los Jueces de Control y de Ejecución, respectivamente.

En tales condiciones, al resultar parcialmente fundado el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **modificar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que entregue y/o ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en lo que a sus atribuciones le compete, en los términos precisados en el presente fallo.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **orienta** a la parte recurrente para que, con independencia de lo ordenado en la presente resolución, acuda ante diversos sujetos obligados, a solicitar los tópicos constitutivos de la solicitud de información.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**Arturo Mariscal Rodríguez**
**Comisionado Interino**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**